

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

La Petición de herencia como Pretensión Consecuencial a la Pretensión de Filiación

AUTOR:

Alfredo Geampierre Guadamud Alay

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TUTOR:

Ab. Juan Pablo Álava Loor

Guayaquil, Ecuador 17 de septiembre del 2021



CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Alfredo Geampierre Guadamud Alay, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

TUTOR						
_	Ab. Juan Pablo Álava Loor					
	DIRECTORA DE LA CARRERA					
-	Ab. María Isabel Lynch Mgs.					

Guayaquil, a 17 días del mes de septiembre del año 2021



CARRERA DE DERECHO DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Alfredo Geampierre Guadamud Alay

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, La Petición de herencia como Pretensión Consecuencial a la Pretensión de Filiación previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 17 del mes de septiembre del año 2021

EL AUTOR

•					
Δ.	Ifredo	Geam	nierre	Guadamu	d Alav



CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Alfredo Geampierre Guadamud Alay

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La Petición de herencia como Pretensión Consecuencial a la Pretensión de Filiación**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 17 del mes de septiembre del año 2021

EL AUTOR:

f.	
Α	Ifredo Geampierre Guadamud Alav



CARRERA DE DERECHO TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f	
	Dr. Xavier Zavala Egas
	DECANO O DIRECTOR DE CARRERA
f	
	Abg. Maritza Reynoso
COORDIN	NADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA
_	
f	
	Dr. Daniel Eduardo Rodriguez Williams
	OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND

Documento	TESIS GEAMPIERRE GUADAMUD URKUND.docx (D111766409)
Presentado	2021-08-27 18:56 (-05:00)
Presentado por	alfredo.guadamud@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com
Mensaje	ANALISIS URKUND Mostrar el mensaje completo
	2% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 1
	fuentes.

EL AUTOR

т.,	
Ab.	Alfredo Geampierre Guadamud Alay
	TUTOR
f.	
	Ab. Juan Pablo Álava Loor



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: UTE A-2021

Fecha: 17 de septiembre del 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del trabajo de titulación denominado La Petición de Herencia como Pretensión Consecuencial a Pretensión de Filiación elaborado por el estudiante Guadamud Alay Alfredo Geampierre, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10.00 DIEZ lo cual lo califica como APTO PARA LA SUSTENTACIÓN:

TUTOR

f.	
	Δh Iuan Pahlo Álava I oor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios; quien me da la inspiración y la motivación para cumplir los retos de la vida

Agradezco a mis padres, gracias a su sacrificio para que yo pueda estudiar he logrado esta importante meta en mi vida, espero que su esfuerzo haya valido la pena.

Y gracias también a mis profesores por brindarme el conocimiento y sabiduría, a mis familiares por enseñarme a actuar de con inteligencia, madurez y sapiencia, inculcándome valores y conocimientos para ser al abogado que deseo ser.

DEDICATORIA

Dedico este Trabajo de Titulación a mis padres, gracias a ellos soy el profesional que siempre deseé ser y también a Dios que me mantiene firme ante las adversidades de la vida.

ÍNDICE

1.	RESU	JMEN:	ΧI
2.	ABST	RACT:	ΧI
3.	INTRO	ODUCCIÓN	.2
4.	CAPÍ ⁻	TULO I Un problema de gravedad	.4
2	.1 De	efiniciones	.5
	2.1.1	Filiación	.5
	2.1.2	Sucesión	.5
	2.1.3	Tercerías	.6
2	2 Pr	roblema del Procedimiento	.7
5.	CAPÍ	TULO 2 ¿Qué podemos hacer?	.9
3	5.1 Pr	revio al proceso de partición de bienes	.9
3	.2 De	entro del proceso de partición de bienes1	0
3	.3 Ar	nálisis de los puntos dentro de la Legislación ecuatoriana1	1
	3.3.1	Dentro del Código Civil1	1
	3.3.2	Dentro del Código de Procedimiento Civil1	12
	3.3.3	Dentro del Código Orgánico General de Procesos1	4
6.	CONC	CLUSIONES Y RECOMENDACIONES1	17
7	Pofor	onciae 1	ı۵

1. RESUMEN:

Este trabajo trata esencialmente de las pretensiones que se dan luego de haber obtenido la declaratoria de filiación con respecto a un causante, estas se dan al momento de que se apertura una sucesión ya sea testada o no y entra en disputa un tercero que dice ser legatario. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no se establece claramente la forma de proceder en estos casos cuando aparece un legatario después de habérselo declarado hijo dentro de un proceso de declaratoria de filiación, para esto se plantean dos dudas respecto al procedimiento que se debe llevar a cabo, si se debe hacer una pausa al proceso de sucesión del causante o se debe dar un espacio dentro de este juicio como una especie de cuestión previa antes de continuar con el proceso de sucesión esto si se hace de forma poco clara puede ser perjudicial al proceso sucesorio y a los tiempos y la forma del procedimiento de este causando un daño grave a la forma de llevar a cabo estos procesos.

2. ABSTRACT:

This work deals essentially with the claims that are given after having obtained the declaration of filiation with respect to a deceased, these are given at the time that a succession is opened either tested or not and a third party who claims to be legatee enters into dispute. Within the Ecuadorian legal system it is not clearly established how to proceed in these cases when a legatee appears after having declared him a child within a process of declaring filiation, for this two doubts arise regarding the procedure that must be carried out, whether the process of succession of the deceased should be paused or a space should be given within this trial as a kind of preliminary question before continuing with the succession process this if done in an unclear way can be detrimental to the succession process and to the times and form of the procedure of this causing serious damage to the way of carrying out these processes.

Palabras Claves:

(Herencia, Filiación, Muerte, Legado, Testamento, Paternidad, Post Mortem)

3. INTRODUCCIÓN

Dentro del marco de la pandemia por el reciente coronavirus covid-19 han ocurrido una vasta cantidad de decesos a lo largo de estos años tan duros para la humanidad.

El derecho, como todo, sufrió diversos cambios debido a la nueva realidad que afronta el mundo; al haber ocurrido muchas muertes se han producido procesos sucesorios y de herencias, estos obviamente se han incrementado, esto se ve demostrado en base a las estadísticas de defunciones anuales dentro del marco del estado ecuatoriano

Dentro del contexto ecuatoriano se puede notar que ha incrementado el número de decesos a causa del coronavirus, aunque ha reducido este número gracias a las inmunizaciones y al control sanitario que ejercen los estados del mundo no podemos obviar que el número sigue siendo mayor a que si no existiera dicho virus.

Cabe recalcar que a medida que crecieron los números de muertes también creció el número de causas y de juicios sucesorios dentro del Ecuador, además crecieron también los procesos y solicitudes de declaratorias de defunción Asimismo declaratorias de filiación post mortem las cuales son de interés para este trabajo de titulación.

Para objeto de estudio Dentro de este trabajo de titulación analizaremos más a fondo lo que ocurre cuando se otorga primero O se da la declaratoria de filiación post mortem y luego de eso se trata de incluir como una tercería O a su vez como un planteamiento de cuestiones previas dentro de un juicio sucesorio en el cual se quiere acceder a una parte o a una fracción de la porción hereditaria.

Esto significa a mayor número de decesos mayor número de procesos sucesorios, ahora entrando en la materia que nos concierne; existen ocasiones en las cuales al momento de la muerte del causante se podrían dar ciertos problemas dentro de esta situación, uno de estos vendría ser aquellos

casos en los cuales existe un posible beneficiario de la posible herencia que se podría dar a causa de la muerte del causante.

En estas ocasiones se debe realizar una filiación con mayor rapidez, esto es en los casos que un hijo se concibe fuera del matrimonio o en su defecto de una unión de hecho. Cuando no se tiene la calidad de heredero no se puede acceder a querer percibir herencia, para estos casos es urgente solicitar la confirmación de filiación.

El tribunal Constitucional en la (resolución publicada en el R.O. 274 de 19 de mayo del 2006 declaró inconstitucional el <u>artículo 260</u> del <u>Código Civil</u> que disponía que se extingue la acción para investigar la paternidad o maternidad por la muerte del padre o madre, por cuanto contradecía la garantía constitucional del derecho a la identidad, por lo tanto, se puede demandar la investigación de paternidad o maternidad post mortem, es decir aun cuando el padre o madre hayan fallecido, para lo cual se podrá solicitar la exhumación del cadáver para tomar las muestras y realizar el respectivo examen de ADN." (Constitucional, 2017)

Es posible demandar la declaratoria de filiación después de muerto el causante, para ello existe un proceso que se debe seguir en el cual se debe llevar de una manera más apresurada mientras se retrasa la delación de la herencia.

El problema podría surgir cuando para poder percibir la herencia primero el supuesto heredero primero debe realizar el proceso de la declaratoria de filiación, en este existen diversos matices que podrían dificultar o entorpecer el proceso que se debe llevar a cabo para poder recibir los bienes heredados. Para poder entender bien el problema jurídico que aquí se entiende puede ocurrir primero hay que analizar los aspectos o factores que podrían dificultar el procedimiento de este caso, estos aspectos los trataré a mayor profundidad en el desarrollo de mi trabajo de titulación, para lo cual necesito explayarme en ampliaciones de definiciones y situaciones jurídicas que se podrían dar dentro del proceso de partición de bienes y asimismo dentro del procedimiento de declaratoria de filiación o declaratoria de paternidad.

Dentro de la legislación ecuatoriana se ve reflejado tanto el derecho de propiedad como las formas de adquirir el dominio de la misma, esto es en los artículos 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 603 del código civil ecuatoriano.

El artículo 66 numeral 26 de la Constitución detalla lo siguiente: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 26.- El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas" (Constitucional, 2017)

En este artículo se detalla que todos los ciudadanos tenemos derecho a la propiedad como un derecho fundamental reconocido y garantizado por el estado.

El artículo 603 del Código Civil Ecuatoriano dice: "Art. 603.- Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción"; de este no hay mucho que declarar además que especifica los modos de adquirir, entre estos la sucesión por causa de muerte, la cual forma del tema central de nuestro trabajo investigativo. (Civil C., 2011)

En el artículo 1028 del mismo cuerpo legal nos dice que los hijos son los primeros en el orden de sucesión, además que estos excluyen a los demás herederos. "Art. 1028.- Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal" (Civil C., 2011)

4. CAPÍTULO I.- Un problema de gravedad

En estos procesos jurídicos tenemos el proceso para la declaratoria de filiación post mortem en el cual se solicita ante un juez que se declare el vínculo entre dos o más de dos personas, un vínculo que la una ya sea como padre e hijos, a la inversa o entre otros modos.

2.1 Definiciones

Como primer concepto tenemos las definiciones legales de filiación, sucesión, tercería excluyente y evicción además de esto debemos tratar de qué se tratan los procesos sucesorios y luego hacer una aclaración de las acciones que se podrían seguir dentro de estos casos para reclamar un derecho las cuales vendrían a ser una acción rescisoria o una acción de nulidad o a su vez ingresar por medio de una tercería excluyente demostrando que existe una posible evicción y que se posee un mejor derecho qué podría verse afectado por la dicha partición de tal herencia.

2.1.1 Filiación

Empezaremos por la definición de *filiación* la cual se encuentra dentro del código civil para ser más precisos en el artículo 24 centrándonos en mayor medida en el último literal. Este artículo indica que;

"Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. (Civil, 2011)

Como indica en el artículo 24 literal c se puede declarar judicialmente hijo de un determinado padre o de una determinada madre habiendo realizado un proceso solicitando la declaratoria de filiación y parentesco entre estas personas.

2.1.2 Sucesión

Art. 997.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, ¿en su último domicilio; salvo los casos expresamente

exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales. (Civil, 2011)

Al referirse acerca de la sucesión dentro del código civil se habla de que la sucesión se debe abrir salvo que exista alguna excepción legal, después o al momento de qué fallece una persona. Esto nos da la pauta o punto de partida para la correlación que realizaremos más adelante planteando el problema con respecto al procedimiento y al vacío dentro del código orgánico general de procesos que en su estipulación legal no se encuentra como tal un procedimiento establecido o una forma o vía de acceso para poder manejar de buena forma el proceso para la intervención dentro de un juicio acerca de una partición de bienes después de la muerte de un causante.

2.1.3 Tercerías

En el COGEP tenemos estipulada en el Título III Capítulo IV, para ser mas específico en los artículos 46 y 47 los siguientes conceptos: "Art. 46.-Intervención de una o un tercero. Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal." (COGEP, 2015)

En el artículo 46 hablamos como tal del concepto de un tercero que puede intervenir dentro de un proceso como un sujeto procesal a parte esto es cuando la decisión de un juzgador de un proceso ajeno podría menoscabar o suprimir un derecho de este tercero, dentro del proceso que hemos mencionado anteriormente la mejor vía para ingresar como un sujeto procesal es por medio de una tercería excluyente la cual detalla de forma clara el artículo 47 del COGEP, el cual indica lo siguiente: "Art. 47.- Clases. Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio o coadyuvantes, entendidas de la siguiente manera: 1. Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido". (COGEP, 2015)

2.2 Problema del Procedimiento

Dentro de los procesos de partición de bienes luego de la muerte de un causante existe un problema grave a ciertos rasgos, puesto que al momento de querer ingresar dentro de un proceso sucesorio y no habiéndose probado aun la filiación con el causante se debe recurrir a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos, esto es:

"Art. 346.- Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición. La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada. La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública. Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado." (COGEP, 2015)

Dentro de este precepto podemos ver que el Código Orgánico General de Procesos no hace referencia como tal explicando un procedimiento adecuado para realizar las cuestiones referentes al proceso de partición establecido en el Décimo Título del Código Civil Ecuatoriano. "Art. 1347.- Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios." (Civil, 2011)

Al entrar en contexto nos referiremos al momento aquel en que uno desea intervenir dentro de un proceso de partición como tercero siempre y cuando se declare primero la filiación con respecto al causante, de ahí en adelante es más fácil poder ingresar a disputar los bienes y entrar en el proceso de partición para poder reclamar el derecho que como sucesor corresponde.

En caso de que exista un individuo cuyo causante no tuviera la idea de que este era su descendiente antes de su fallecimiento se podría plantear una demanda para solicitar la declaratoria de filiación post mortem, en este tipo de procesos se realiza una necesaria presentación de pruebas en las cuales la más importante y fehaciente prueba llegaría a ser el examen de parentesco

familiar o prueba de paternidad, este se realiza a partir del ADN (ácido desoxirribonucleico) el cual tiene un porcentaje 99,99%, según declara Liseth Mojica Gómez en el texto "La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación":

"Recientemente, gracias a los avances de la ciencia, la técnica ADN permitió establecer la paternidad o la maternidad, ya sea compatible o incompatible, con índices de certeza absoluta en porcentajes superiores al 99,99%. En los asuntos de filiación los avances de la ciencia han superado y opacado las formulaciones legales, por lo que el juez debe enfrentarlos, pues no puede desconocerlos en modo alguno y, por el contrario, le prestan su sapiencia como una herramienta probatoria de gran valor, que supera y se opone a cualquier otro medio de probatorio. El juez no puede dejar de lado la ciencia cuando la verdad que predica ha llegado a su conocimiento". (Gómez, 2004)

Lo prescrito anteriormente nos habla de que la prueba de ADN constituye un medio con una certeza absoluta efecto a los asuntos de filiación y que el juez debe saber valorar la dentro del marco probatorio para poder declarar la filiación en base a la prueba técnica de paternidad basada en el ADN.

En los artículos anteriores no se deja especificado la forma correcta de ingresar en disputa de la porción de los bienes sucedidos, así que como parte del trabajo y su desarrollo hemos planteado dos soluciones posibles, dentro del marco jurídico señalado en el código civil no se establece un procedimiento capaz de dar una solución al problema planteado; como parte del desarrollo del trabajo de titulación luego de haber investigado la vasta extensión del Código Civil del código orgánico general de procesos y del proyecto de código de procedimiento Civil del año 2007 he llegado a la conclusión de que se podrían plantear dos soluciones:

Estas dos decisiones o posibles soluciones si bien pueden resultar eficaces ante una eventualidad de un caso como este, pueden, si son correctamente aplicadas, arreglar el problema jurídico que implica esta desatención a esta situación que con los problemas sanitarios y de salud que actualmente agobian al planeta podrían llegar a ser muy comunes o al menos podrían crecer en número y volverse más recurrentes y poco extraños de suceder.

5. CAPÍTULO 2.- ¿Qué podemos hacer?

3.1 Previo al proceso de partición de bienes

Entrar como tercería excluyente siempre y cuando se pueda demostrar un derecho qué se podría haber alterado por la simple sucesión o a su vez un derecho que deba de ser reclamado, interviniendo dentro de las cuestiones previas al proceso de partición de bienes, puesto que, en el proyecto se estipula que se daría un plazo de 15 días para poder presentar un escrito explicando y justificando la cuestión previa que se plantea.

Al momento de querer Ingresar a un proceso de partición sin que se haya declarado anteriormente la filiación o la paternidad hacia el causante nos genera una duda que debe ser resuelta en este trabajo de titulación, la duda se genera en base al tiempo con respecto al procedimiento, esto quiere decir que, existen ciertas incertidumbres con respecto al planteamiento de una intervención sin anteriormente haberse declarado la filiación para poder ingresar a un proceso de partición.

Entonces que, dentro del marco de esta investigación vienen a la mente 2 postulaciones cómo ideas o propuestas para encontrar una posible solución basándonos en lo anteriormente establecido por un antiguo proyecto de ley acerca de un nuevo Código de Procedimiento Civil, el cual fue planteado hace varios años atrás previo a que se proponga la idea de crear el hasta ahora vigente Código Orgánico General De Procesos.

En este proyecto de Código De Procedimiento Civil se crea en la última parte, para ser más específicos en el capítulo IV del Título Noveno, una parte referente a nuestro tema en cuestión lo cual no se encuentra tan detallado en el actual cuerpo legal, dentro de este proyecto se estipulan las cuestiones previas a la configuración del proceso como tal de partición.

Dentro de este trabajo como una alternativa se plantea la idea de ingresar como un tercero previo al proceso de partición dentro del marco de las cuestiones previas interponiendo un reclamo por medio de un proceso ordinario, así lo detalla los artículos 481 y 482 de este cuerpo legal: Artículo

481.- Las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión, sea testamentaria o intestada, así como sobre desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o cualquier reclamación de terceros, serán decididas en forma previa dentro de la partición siguiendo el trámite del proceso ordinario. (Procesal, 2005)

3.2 Dentro del proceso de partición de bienes

Otra solución que podríamos plantear vendría a ser entrar del mismo modo como tercería, pero haciendo una pausa del proceso de la sucesión per se pero realizando un proceso aparte otorgando un tiempo definido dentro del proceso de sucesión para poder demostrar el grado de filiación.

Conociendo en gran manera el problema que se plantea aquí puesto que no existe como tal una aclaración dentro del Código Orgánico General De Procesos en la cual se establezca como tal un proceso dentro de la partición de bienes para intervenir en casos tan poco conocidos por no decir atípicos como el propuesto anteriormente.

Es de saber que si al tiempo de la realización o inicio de un proceso de partición de bienes no se ha declarado la filiación o se ha demostrado la paternidad con respecto al causante tal persona no podría entrar como sucesor al proceso de la partición de bienes puesto que no tiene manera de hacer validar su derecho a una parte o porción de los bienes de la herencia. Sabemos bien que para poder intervenir se necesita demostrar la capacidad y el derecho que uno tiene sobre la porción que en este caso podría corresponderle, entonces, debemos demostrar la filiación ante el juez que lleve la causa del proceso referente a la partición de bienes, entonces...

¿No sería más conveniente otorgar un tiempo prudente correspondiente a lo que tomaría un procedimiento de una declaratoria de filiación?

Es decir, realizar una pausa al proceso de partición de bienes para que se pudiera aclarar el tema de la filiación y la declaratoria de paternidad, puesto que, al realizarse esto y demostrarse que existe un heredero o un sucesor más se realizaría un proceso de división en proporciones justas qué le pertenezcan a cada uno de los herederos; esto se lograría por medio de una reforma a este título referente a la partición de bienes dentro del Código Orgánico General De Procesos haciendo que se aumente contenido en esa parte puesto que al no haberse aprobado como tal el proyecto de código de procedimiento civil planteado anteriormente y habiéndose promulgado el Código Orgánico General De Procesos queda un vacío legal referente al procedimiento y al trámite que se debe seguir en estos casos en los cuales no se puede incluir como cuestión previa ya que no se encuentra estipulado en el cuerpo legal vigente, ni se podría, en su defecto, realizar una pausa necesaria al proceso o suspensión de este puesto que esta opción no viene incluida dentro de lo que presenta como procedimiento esta normativa.

Si se incluye dentro del proceso un acápite o un espacio para poder realizar las cuestiones previas como se había planteado en el proyecto de Código de Procedimiento Civil anterior se podría respetar la esencia del procedimiento de partición de bienes del causante sin así menoscabar la base de esta e incluso ayudar respetando el principio de economía procesal.

3.3 Análisis de los puntos dentro de la Legislación ecuatoriana

3.3.1 Dentro del Código Civil

Dentro de lo que estipula el código civil ecuatoriano se hace una aclaración de que el juicio de partición se considera de carácter civil y que posee una jurisdicción voluntaria, por ende, se entiende que la autoridad que debe conocer estos asuntos vendría a ser un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia a menos que los asignatarios acuerden de forma unánime otra cosa

Se puede demandar como tercero en un juicio de partición en los casos siguientes:

- Cuándo un coasignatario asedio su cuota o ha vendido la misma
- Cuando uno de los herederos fallece y los herederos de este son
 llamados a suceder los bienes que eran para el heredero original

 Podrán intervenir en este juicio Los tutores y curadores o aquel que administre bienes ajenos siempre que cuente con una autorización judicial

Dentro del artículo 1347 del código civil se puede ver qué se hace referencia al tema central de este trabajo, esto es, que los asuntos relacionados a controversias acerca de la masa hereditaria dentro de un juicio de partición se resolverán dentro de un procedimiento ordinario además de la situación de los Derechos referentes a la sucesión a la incapacidad indignidad abintestato o desheredamiento. Artículo 1347 del código civil nos exponen lo siguiente: "Art. 1347.- Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios" (Civil C., 2011)

El artículo siguiente del mismo código trata sobre cómo se deben resolver las controversias referentes a la propiedad de los bienes cuándo se alega un derecho exclusivo de propiedad sobre alguno de los bienes siempre que sea por un asignatario y además sería sobre los bienes que no deben entrar en la masa hereditaria para su posterior partición. Este procedimiento, aunque se decida judicialmente no retardar a el juicio de partición es decir que cuando se resuelva se continuará con la partición de bienes y la división para todos los asignatarios entregando a cada uno la porción que corresponda. El artículo 1348 expresa lo siguiente: "Art. 1348.- Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguno alegue un derecho exclusivo y que, en consecuencia, no deben entrar en la masa partible, serán decididas judicialmente, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible, se procederá como en el caso del Art. 1365" (Civil C., 2011)

3.3.2 Dentro del Código de Procedimiento Civil

Dentro del Código de procedimiento civil se dedicaba toda una sección la cual regulaba el procedimiento y el trámite que se debía seguir a cabo dentro del juicio de partición, en esta sección se precisaba y se estipulaba el concepto su forma y el trámite correcto a realizarse para que se logre una correcta

sustanciación de las cuestiones resolución previa y las reclamaciones que pueden realizar los terceros

Tal como señala el artículo 639 del Código de Procedimiento Civil la ley preveía que los herederos de una sucesión o los condóminos de una cosa común poseían un derecho que los habilita va para intervenir en un juicio de partición, además de esto el 640 ibídem estipulaba qué en los juicios sucesorios el juez ordenaba que se proceda con la partición siempre que el inventario se encuentre aprobado de forma total o parcial

En el artículo 641 del C.P.C. se establecían las cuestiones de resolución previa y las reclamaciones que pueden hacer los terceros. Este tipo de reclamaciones ya sean reclamaciones sobre derechos sucesorios, de forma testada o abintestada, el desheredamiento y cuestiones referentes a la capacidad o la dignidad de los herederos, según la ley anterior estos **debían** ser decididos dentro del juicio de partición.

Una vez propuesta la demanda de partición de bienes sucesorio siempre cuando está cumpla los requisitos necesarios para ser aprobadas se admitirá a trámite y se calificará por un juez y dentro de las partes presentarán las cuestiones que merecen resolución previa para llevar a cabo la partición sin problema alguno.

De conformidad al principio de contradicción y derecho a la defensa una vez presentadas las cuestiones de resolución previa el juez corría traslado a las partes para que dentro del término de diez días se pronuncien al respecto y una vez vencido el término se convoque a una audiencia de conciliación y si las partes no llegaban a un oportuno acuerdo se seguía con la causa y se abrían el proceso de pruebas y en un término de cinco a 15 días el juez ordenará que se practiquen de oficio todas las diligencias convenientes y las solicitadas por las partes.

La resolución acerca de las cuestiones previas se dictaba dentro de una sola providencia y hasta resolución solamente podía hacer recurridas por un recurso de apelación sobre el cual el superior fallaba sin necesidad de sustanciación sólo usando los méritos del proceso

Según el 659 del C.P.C. se disponía que los adjudicatarios entraban inmediatamente en posesión del bien, pero estos bienes quedaban hipotecados para poder responder por los saldos, dentro del 650 del mismo cuerpo legal se disponía las demás cuestiones referentes a estas cuestiones previas, el mencionado artículo decía que:

"Art. 650.- La división comprenderá:

- 1. El nombre de la persona cuyos bienes se dividen y el de los interesados entre quienes se distribuyen;
- Una razón circunstanciada de los bienes a que se contrae la partición, expresando el valor de cada uno de ellos para así determinar el de la masa partible;
- 3. La enumeración de los gravámenes que afecten a los bienes raíces, así como la de los créditos y deudas;
- 4. El señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas, el de la cuota que corresponde a cada uno de los partícipes y el de los bienes que por ella se les adjudican, observando las prescripciones del Código Civil. Al tratarse de bienes muebles, se los especificará de modo inconfundible, indicando el número, peso y medida, en su caso, así como las señales distintivas; y si fueren raíces, se señalará la cabida, ubicación y linderos de cada lote, sin lo cual no se aprobará ni inscribirá ninguna hijuela;
- 5. El modo empleado para la formación de los lotes y su sorteo, expresando los objetos de que se compone cada uno de aquéllos;
- 6. El señalamiento de las servidumbres a favor de los partícipes; y,
- 7. La fecha en que se practicó, y las firmas y rúbricas del juez y de su secretario" (Civil C. d., 2005)

3.3.3 Dentro del Código Orgánico General de Procesos

El código orgánico general de procesos fue promulgado dentro del suplemento del registro oficial número 506 el día viernes 22 de mayo del 2015 luego de un año ya el 23 de mayo del 2016 entra en plena vigencia.

El principal objetivo de este código era descongestionar la justicia y aumentar la oralidad dentro de los procesos. En este nuevo código se suprimen las regulaciones anteriores expresadas en el código de procedimiento civil y a duras penas queda regulado el procedimiento que se debe llevar a cabo para la aplicación dentro de un juicio de partición, además de esto no se precisa un trámite correcto que se debiera dar para poder resolver las cuestiones referentes a la resolución previa ni a las reclamaciones de terceros. Dentro de este código se puede presumir que este tipo de procedimiento se llevará a cabo dentro de la vía sumaria siempre y cuando se fundamente de forma correcta la oposición siempre y cuando la ley permita formularla

Entrando en materia dentro de la normativa actualmente vigente referente a los juicios de partición lo mayormente aproximado que se puede hallar de una referencia al juicio de partición y a su procedimiento se encuentra en el artículo 334 numeral 5 del código orgánico general de procesos, esta habla de los bienes sucesorios y menciona claramente que estos se llevan a cabo a través de un procedimiento voluntario que este juicio se resuelve sin contradicción siempre que exista un avalúo y un inventario sobre los bienes causa de litigio.

El Cogep en su artículo 334 numeral 5 dice lo siguiente: "Art. 334.-Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: (...) 5. Partición." (COGEP, 2015)

Según declara el artículo 335 del código orgánico general de procesos y basándonos en que el proceso del juicio de partición vendría a llevarse dentro de un procedimiento voluntario, el procedimiento iniciaría por medio de una solicitud que se presenta ante el juez competente, esta solicitud deberá contener los mismos requisitos que el artículo 142 del código orgánico general de procesos, es decir los mismos requisitos que una demanda, cuando se acepta a trámite esta solicitud siempre y cuando haya sido calificada y admitida por el juez este dispone que se cité a todas las personas que puedan estar interesadas dentro del juicio que les interese dicho asunto, esto es aquellos terceros interesados en el proceso del juicio de partición (si nos ponemos interpretativos podríamos decir que un tercero podría ingresar al

juicio de partición alegando un derecho propio que se podría haber vulnerado al no tomárselo en cuenta dentro de este juicio).

Una vez realizado todo esto el juez deberá convocar a una audiencia en un término inferior a 10 días y que tampoco sea mayor a 20 días contados desde la última citación realizada, siempre que no se oponga ninguna de las personas que hayan sido citadas el juez deberá escuchar a toda persona recurrente y deberá tomar en cuenta las pruebas que se deben de practicar siempre y cuando sean pertinentes y tomará la decisión correcta, pese a la decisión tomada dicha resolución puede ser apelable. En el artículo 335 del código orgánico general de procesos se encuentra mejor detallado el procedimiento que se debe llevar a cabo; este artículo dice:

"Art. 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda. La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados. La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado" (COGEP, 2015)

Basándonos en lo indicado por el artículo 336 del código orgánico general de procesos cuando una persona que haya sido citada dentro del juicio de partición hubiese planteado una oposición al mismo antes de que se realice la convocatoria a audiencia se entenderá que existe una controversia la cual se debe resolver por vía sumaria por lo tanto la solicitud inicial se entenderá como una demanda y la oposición se entenderá como una contestación a dicha demanda; el juez deberá conceder un término de 15 días para que se anuncien pruebas para presentar en la audiencia. Todo lo anteriormente expresado significaría que la acción de oposición dentro del juicio de partición

de que se encontraba en el ya derogado código de procedimiento civil dentro de la cual se discutían las cuestiones previas a la partición por medio de un procedimiento ordinario al no encontrarse bien tratadas dentro del código orgánico general de procesos este da como un recurso que pudiera ayudar a resolver este dilema a los artículos anteriormente mencionados.

El Código Orgánico General de Procesos al momento de querer resolver los reclamos referentes a los procesos referentes a las controversias dentro de los juicios sucesorios de desheredamiento incapacidad o algún tipo de juicio sucesorio se queda muy atrás y tiene una interpretación ambigua y de poca claridad según los puntos siguientes:

- Dentro del código el legislador omite presentar mayor desarrollo en cuanto al trámite y a los efectos que se dan dentro de un proceso de partición de bienes sucesorios
- En ninguna parte de los artículos mencionados se logra referencia a las cuestiones previas de un juicio sucesorio
- Dentro del Cogep no se encuentran estipuladas las acumulaciones de causas Incluso en cuestiones planteadas deforma anterior al juicio de partición
- Dentro del Cogep no se explica de manera correcta si se hace o no una pausa al proceso de partición o se continúa con el mismo

Aterrizando el planteamiento anterior a nuestro tema en cuestión podemos decir que una de las cuestiones previas que se pudieran incluir dentro de lo que se ve cómo cuestiones previas perse vendría hacer una declaratoria de filiación post mortem que se declare mientras se realiza el proceso de partición de los bienes sucesorios.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

 Es menester que el poder legislativo se concentre en retomar una propuesta en la cual se desarrolle de manera correcta la sucesión hereditaria y sus cuestiones previas.

- **2.** Debe también, establecerse un procedimiento adecuado para conllevar los juicios de partición de bienes y sobretodo las cuestiones previas.
- 3. Recomiendo una reforma al código añadiendo un espacio en el cual se tome especial dedicación a las cuestiones previas a un juicio de partición, considero para lo cual se sepan guiar del proyecto de ley del año 2005; siento que este aspecto fue un punto que se dejó de lado al pasar al Código Orgánico General de Procesos.
- 4. En dicho proyecto de código de procedimiento civil se establecía que las cuestiones previas se podrían resolver en un proceso ordinario previo a la iniciación del juicio de partición, de ahí el nombre de cuestiones de resolución previa: "Art. 481.- Las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión, sea testamentaria o intestada, así como sobre desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o cualquier reclamación de terceros, serán decididas en forma previa dentro de la partición siguiendo el trámite de proceso ordinario" (Procesal, 2005)
- 5. Dentro de los artículos 641 al 646 del Código de Procedimiento Civil se regulaba de forma clara el trámite a seguir para los casos en los que se debían resolver controversias o reclamaciones sobre Derechos de sucesión ya sea de forma testamentaria o en abintestato, incluso las reclamaciones de terceros las cuales son de suma importancia para este trabajo investigativo; esto era que para no obstaculizar el proceso del juicio de partición estas controversias se resolvían por cuerda separada.
- 6. Dentro del Código Orgánico General de Procesos no se establece una forma expresamente Clara en la cual se trate del trámite para llevar favorablemente la resolución de las cuestiones previas, por ello se llega a presumir que se pueden interponer las normativas previstas en los artículos 1347 y 1348 del Código Civil mediante la Acción de Oposición de conformidad a lo prescrito en el 336 del Código Orgánico General de Procesos, cabe recalcar que se tramitará en un proceso por vía sumaria y su resolución será apelable y sustanciada de conformidad a los artículos 256 al 265 del mismo cuerpo normativo. (COGEP, 2015)

7. Referencias

- Civil, C. (2011). Código Civil ecuatoriano. Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Civil, C. d. (12 de Julio de 2005). planificación.gob.ec. Obtenido de https://www.planificacion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf
- COGEP. (22 de Mayo de 2015). Codigo Orgánico General de Procesos.

 Obtenido de Lexisfinder.com.ec: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf
- Constitucional, C. (Septiembre de 2017). *Portal Constiucional*. Obtenido de https://portal.corteconstitucional.gob.ec/
- GK.city. (17 de Junio de 2021). *GK.City*. Obtenido de https://gk.city/2021/04/23/visualizador-exceso-muertes-ecuador-2021/
- Gómez, L. M. (Junio de 2004). *Estudios Socio-Jurídicos*. Obtenido de Estud. Socio-Juríd vol.5 no.1 Bogotá: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008
- INEC. (2019). Ecuador en cifras. Obtenido de Instituto Nacional de Estadisticas y Censos: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/defunciones-generales-2019/
- INEC. (2020). Ecuador en cifras. Obtenido de Instituto Nacional de Estadisticas y Censos: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/defunciones-generales-2020/
- Procesal, I. E. (12 de Julio de 2005). Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Obtenido de IEDP.org.ec: https://iedp.org.ec/wp-content/uploads/2021/02/PROYECTO-NUEVO-CODIGO-DE-PROCEDIMIENTO-CIVIL.pdf







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Alfredo Geampierre Guadamud Alay, con C.C: 095054231-6 autor del trabajo de titulación: La Petición de herencia como Pretensión Consecuencial a la Pretensión de Filiación, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de septiembre de 2021

f.	

Nombre: Alfredo Geampierre Guadamud Alay

C.C: 095054231-6



DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





<u>-</u>						
REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA						
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN						
TEMA Y SUBTEMA:	La Petición de Pretensión de			no Pretei	nsión Con	secuencial a la
AUTOR(ES)	Alfredo Geam	pierre Gu	adan	nud Alay		
REVISOR/TUTOR	Ab. Juan Pabl	o Álava L	oor			
INSTITUCIÓN:	Universidad C	atólica de	e San	tiago de	Guayaquil	
FACULTAD:	Jurisprudenci	a y Cienc	ias S	ociales		
CARRERA:	Derecho					
TITULO OBTENIDO:	Abogado de Ecuador	los Juzga	ados	y Tribun	ales de la	República del
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de Septiem			No. PÁGINA		19
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Suc Derecho de Fa	•	erecl	no Civil,	Derecho	Procesal Civil,
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Herencia, Filia Post Mortem	ación, Mu	ierte,	Legado,	Testamer	nto, Paternidad,
RESUMEN/ABSTRACT: This work deals essentially with the claims that are given after having obtained the declaration of filiation with respect to a deceased, these are given at the time that a succession is opened either tested or not and a third party who claims to be legatee enters into dispute. Within the Ecuadorian legal system it is not clearly established how to proceed in these cases when a legatee appears after having declared him a child within a process of declaring filiation, for this two doubts arise regarding the procedure that must be carried out, whether the process of succession of the deceased should be paused or a space should be given within this trial as a kind of preliminary question before continuing with the succession process this if done in an unclear way can be detrimental to the succession process and to the times and form of the procedure of this causing serious damage to the way of carrying out these processes.						
ADJUNTO PDF:	⊠ SI			NO		
CONTACTO CON AUTOR/ES:	0729583	E-ma		ampierre@	gmail.com	
CONTACTO CON LA						
INSTITUCIÓN	Teléfono: +593-4- 380 4601 - (04) 222 2025- (04) 222 2024					
PROCESO UTE)::	□ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □					
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA						
N°. DE REGISTRO (en base						
N°. DE CLASIFICACIÓN:						